



NEUQUEN, 4 de mayo del año 2022.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**T. T. D. E. S/BLSG - FORMULARIO**", (**JNQC12 EXP N° 529474/2020**), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada el 24 de noviembre de 2021 (fs. 51/52), por la que se rechazó la franquicia pretendida.

En su memorial de agravios -ingreso web n° 236846, fs. 55/58- dijo que la jueza de grado utilizó como único fundamento, para decidir como lo hizo, que su parte percibe ingresos superiores a la pauta fijada por esta Cámara de Apelaciones de tres salarios mínimos devaluada.

Siguió diciendo que no puede ser ajeno a la a quo que la situación del país se ha modificado desde el año 2010/2013, que en la actualidad el salario mínimo vigente asciende a \$ 32.000,00 y que tres salarios mínimos ascienden a \$ 96.000,00; suma que ha quedado.

Citó un estudio realizado por Focus Market.

Se agravió de que tan livianamente se haya rechazado el beneficio de litigar sin gastos porque su ingreso promedio mensual asciende a \$128.800,00; suma con la que debe satisfacer las necesidades de una familia compuesta por tres hijos, dos en edad escolar de 14 y 5 años y un pequeño de escasos 3 años, como de su conviviente, quien es ama de casa y realiza las tareas del hogar y de cuidado de los tres hijos sin otro trabajo asalariado.



Se quejó de que la jueza de grado haya estimado que realmente una familia puede vivir sin caer en la indigencia o pobreza con \$ 128.800,00 mensuales y pagar, además, los gastos y costas de un juicio.

Citó las estadísticas proporcionadas por INDEC.

Se injurió de que la jueza desconozca que en los últimos doce meses la canasta alimentaria reflejó una suba acumulada de 47,1%, mientras que la canasta básica total se incrementó un 42,8% en el período.

Citó el art. 81 del CPCyC.

Afirmó que su parte tiene lo indispensable para procurarse su subsistencia y la de su familia, y se quejó de que la magistrada no haya considerado tal circunstancia.

Expresó luego que no comprende, de acuerdo a los criterios que la propia jueza citó, que ni siquiera haya considerado conceder el 50% del beneficio a su favor, tomando su decisión en forma objetiva, demostrando un total desconocimiento de la realidad económica que azota al país y que, como consecuencia, deniegue la igualdad a los litigantes sin asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del acceso a la administración de justicia; máxime teniendo en cuenta que lo que en el presente juicio se persigue es, precisamente, legalizar la ocupación pública, pacífica y continua de su parte en el hogar que ocupa desde hace mas de 20 años.

Hizo notar que de los informes emitidos, surge que no posee propiedades fuera de la que se está persiguiendo por usucapión.

Continuó explayándose sobre las cuestiones antes aludidas.

Citó doctrina.



Finalmente, peticionó.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado.

II.- Tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, se sostiene que el instituto del beneficio para litigar sin gastos protege a quienes, por insuficiencia de medios, podrían verse afectados de ocurrir ante los estrados judiciales en defensa de sus derechos, liberándoselos así -y hasta tanto mejoren de fortuna- del pago de honorarios y gastos causídicos derivados de la tramitación del proceso, como forma de recomponer el desequilibrio derivado de la desigualdad económica (cfr. Morello, Augusto M., Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, 4^a ed., Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, Tomo II (Arts. 78 al 86), Capítulo VI - Beneficio de litigar sin gastos, § 267, Art. 78, Procedencia. Jurisprudencia bonaerense y nacional, La ley eBooks Proview).

En tal sentido, recae sobre el juez la tarea de efectuar un balance entre los derechos de los diversos involucrados, dado que frente a los intereses del peticionante se encuentran los de la parte contraria, que podrían verse vulnerados en caso de conceder indebidamente esta franquicia, siendo el magistrado quien determinará según las circunstancias fácticas cuando una persona carece de medios suficientes para afrontar el pago de los honorarios y gastos causídicos que puede originar el proceso.

Para ello, nuestro ordenamiento procesal requiere de la acreditación de la insuficiencia de recursos y ello se da cuando los medios económicos de que dispone el requirente no excedan lo necesario para procurarse una existencia digna, sin que sea menester acreditar la total indigencia (arts. 79 y 84 del CPCyC).



Esta Cámara de Apelaciones, en general, tiene un criterio amplio para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, en tanto este instituto viene a hacer efectiva la garantía constitucional de defensa en juicio de la persona y sus derechos (cfr. exp. n° 505.088/2014 de la Sala I, exp. n° 399.104/2009 de la Sala II, entre muchos otros).

Asimismo, se ha establecido una pauta objetiva para analizar la procedencia de esta franquicia, estimando que el beneficio debe ser concedido en forma total cuando los ingresos del peticionante no superen tres salarios mínimos, vitales y móviles vigentes a la fecha de su análisis, siempre en el contexto de cada caso particular (v. exp. n° 394.682, n° 416.739, entre otros de esta Sala II).

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala I, en un caso similar al presente, ha explicado con evidente claridad que: *"Entrando a merituar la cuestión planteada debe señalarse como principio general que el pedido de otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos debe ponderarse amplia y funcionalmente de acuerdo con la naturaleza y fundamento del instituto a fin de evitar la frustración del derecho del justiciable amparado constitucionalmente. Se trata de determinar en cada supuesto la insuficiencia o suficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso, teniendo en cuenta además, la importancia del mismo y su posible duración. Es dable recordar, que a diferencia del actual Código Procesal de la Nación, la ley 6314 contiene referencias tasadas sobre el concepto de pobreza a los fines del otorgamiento del beneficio. Una de tales referencias es la contenida en el art. 4° que establece que los ingresos del peticionante serán considerados insuficientes, en cuanto no excedan la suma que actualmente está fijada en \$1000 por Acordada 66/94 de nuestro Alto Tribunal. La misma normativa prevé en su parte final que*



en caso de superarse ese límite, el Juez debe decidir en función de los antecedentes y circunstancias del caso. De dicho dispositivo legal surge la exigencia de una primera pauta para determinar si quien aspira a la exención de gastos, es merecedor de tal beneficio. Esta primera pauta está dada por un monto máximo de ingresos, que en la especie son superados. IV. Pero esa circunstancia no debe marcar por sí sola el rechazo de la petición, ello es en tanto el solicitante demuestre la concurrencia de circunstancias que no obstante percibir ingresos superiores a los estipulados, le impiden el acceso a la justicia, de no otorgársele la exención. Las circunstancias alegadas en tal sentido por el apelante, son suficientes.” (cfr. Tribunal cit., Álvarez, Luis E. c. Musa de Bejas, Claudia B. y otro • 18/08/2005, Cita: TR LALEY AR/JUR/5669/2005; la negrita nos pertenece).

Pues bien, en este caso, observamos que de la prueba producida surge que el Sr. Torrico Terrazas vive con su familia compuesta por su conviviente y tres hijos, que posee dos automóviles por los que tributa (dominio ... y ...), que no tiene inmuebles a su nombre, y que percibe un salario promedio de \$ 128.800,00 a julio del 2021.

Partiendo de la base de que lo que se exige en estos casos no es la falta de bienes sino la insuficiencia de recursos y considerando los costos de bienes y servicios en nuestra zona, el rechazo de la franquicia en razón de que el peticionante percibe un salario que excede la cuantía de los ingresos establecida por esta Cámara, como parámetro económico de ingresos para otorgar el beneficio, no garantiza a aquel el libre acceso al servicio de justicia en la causa principal por usucapión, en la cual es actor.

Es por ello que consideramos ajustado a derecho el otorgamiento del beneficio peticionado en la especie en un 50%, el que revistiendo carácter provisional, es susceptible



de dejarse sin efecto siempre que surgiera que el beneficiario posee bienes de fortuna o mejoró de tal modo su situación económico-financiera que puede afrontar los gastos que demandara aquel pleito.

Esta conclusión nos releva del tratamiento de las restantes cuestiones aludidas en el recurso, por resultar suficiente para resolver.

III.- Como correlato de lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por el peticionante y revocar la resolución en crisis, concediendo al Sr. D. E. T. T. el beneficio de litigar sin gastos aquí peticionado en un 50%, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos.

Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, en atención al resultado del recurso y por no mediar intervención de la parte contraria (arts. 68 seg. parte y 69, CPCyC).

Se difiere la regulación de honorarios profesionales para el momento de contarse con pautas a tal fin (art. 15, ley 1594).

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución dictada el 24 de noviembre de 2021 (fs. 51/52), en el modo indicado en los Considerandos.-

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (arts. 68 seg. parte y 69, CPCyC).-

III.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para el momento de contarse con pautas a tal fin (art. 15, ley 1594).-



IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y,
en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-

PATRICIA CLERICI - JOSÉ I. NOACCO

MICAELA ROSALES - Secretaria